



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2451-2003-AA/TC
AREQUIPA
ROBERTO GASIUD CALDERÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de octubre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Roberto Gasiud Calderón contra la resolución de la Primera Sala Civil de Lima, de fojas 325, su fecha 31 de julio de 2003, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de febrero de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se deje sin efecto la Resolución N.º 0000023649-2001-ONP/DC/DL/DL19990, de fecha 19 de diciembre de 2001, y que se repongan las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad a la expedición de la citada resolución, sin los descuentos por gran invalidez. Manifiesta que, mediante Resolución N.º 18557-PJ-DZP-SGT-CDA-IPSS-91, de 31 de julio de 1991, se le concedió pensión por 28 años efectivos de aportaciones; que, posteriormente, la ONP dispuso un incremento en su pensión por concepto de gran invalidez, el que fue recortado por la resolución en cuestión. Alega que el recorte no procede, pues al haber transcurrido 11 años, la única vía en la que puede solicitar una rectificación es la judicial, agregando que la demandada ha efectuado un recorte de 20% sobre su pensión, pese a estar pendiente de resolución un recurso de impugnación.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, aduciendo que el artículo 84º del Decreto Legislativo N.º 19990 establece la facultad de retener hasta el 20% de adeudos por pagos en exceso no imputables al pensionista; que el artículo 216 de la Ley N.º 27444 precisa que la interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

El Juzgado Mixto del Módulo de Justicia de Mariano Melgar, con fecha 27 de enero de 2003, declara infundada la demanda, considerando que se ha acreditado en autos que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actor cobró un monto que no le correspondía, razón por la cual es válida la aplicación del artículo 84º del Decreto Legislativo N ° 19990, y, por consiguiente, el descuento de 20% efectuado. Añade que la interposición de recursos impugnativos no suspende la ejecución de un acto impugnado, conforme lo establece el artículo 216 de la Ley 27444.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que para determinar si los descuentos y la liquidación de la pensión le corresponden realmente al actor, es necesaria una adecuada acreditación, lo cual requiere actuaciones probatorias que no pueden realizarse en una acción de garantía.

FUNDAMENTOS

1. Con fecha 28 de marzo de 2000, el actor solicitó la revisión de su pensión de jubilación por estar disconforme con la Resolución N.º 18557-PJ-DZP-SGP-CDA-JPSS-91, al considerar que no se le había incluido un período de trabajo acreditado. La ONP acogió su reclamo y emitió la Resolución N° 0000023649-2001-ONP/DC/DL 19990, corrigiendo la anterior resolución en cuanto al extremo de la fecha de cese e inicio de pensión de jubilación. Posteriormente, mediante notificación de fecha 25 de enero de 2002 se efectuó una nueva liquidación, en la cual se detectó un error en su talón de pago, ya que desde 1991 venía recibiendo una Bonificación por Gran Invalidez sin tener tal, derecho, generando así un adeudo de S/. 23,684.94, desde el 01 de febrero de 1994 hasta el 28 de febrero de 2002. En la misma se le informó que a partir 01 de marzo de 2002 se deducía el 20% del total de sus ingresos mensuales por concepto de pago en exceso, conforme al artículo 84º del Decreto Legislativo N° 19990.
2. La ONP, en mérito de su facultad de revisión de oficio de pensiones de jubilación, dispuesta por la Ley N.º 27561, llevó a cabo la revisión de la Resolución N.º 18557-PJ-DZP-SGP-CDA-IPSS-91, de fecha 31 de julio de 1991, la misma que le otorgó al actor su pensión de jubilación según la liquidación obrante a fojas 14, otorgándole la suma de I/. 94,051.708, expidiéndose, como resultado de dicha revisión, la resolución cuestionada, refrendada por la notificación de fecha 15 de enero de 2002, mediante la cual se le otorga pensión de jubilación por la suma de S/.756.00, a partir del 01 de marzo de 2002.
3. La potestad de rectificación tiene por objeto corregir una cosa equivocada, p.ej. un error material o de cálculo en un acto preexistente. La administración emite una declaración formal de rectificación, mas no rehace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica. En el caso de autos, mediante Resolución N.º 0000023649-2001-ONP/DC/DL 19990, la ONP reafirma el derecho pensionario del recurrente respecto del monto al que tiene derecho por liquidación de fojas 14. Sin embargo, existió un supuesto de equivocación ostensible e indiscutible, de simple



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

percepción incluso para el recurrente, quien reconoce en su acción de garantía la inclusión indebida de bonificación. Es un error producido al momento de formalización del acto o manifestación de la voluntad, que no va mas allá de la resolución que pretende aclarar ni varía sus consecuencias jurídicas.

4. Por tanto, al haber sido indebidamente pagados los incrementos de la pensión, la emplazada tiene la facultad de disponer que se retenga hasta el 20% de la pensión por adeudos provenientes de prestaciones pagadas en exceso por causas no imputables al pensionista, conforme al artículo 84° del Decreto Ley N.º 19990, sin que la ejecución del acto sea suspendida por impugnación del mismo, según lo señala el artículo 216° de la Ley N.º 27444. Por consiguiente, no habiéndose vulnerado el derecho del demandante, la demanda carece de sustento.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Notifíquese y publíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

75